

**SOLICITA RECALIFICACIÓN DE LOS
HECHOS QUE SE ESTIMAN
CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN
RESOL. EXENTA N°1/ROL F-058-2014**

Curicó, 04 de septiembre de 2014

Señor
Cristián Franz T.
Superintendente de Medio Ambiente

AT. Sr. **Federico Guarachi Zuvic**
Fiscal Instructor
División de Sanción y Cumplimiento.
Superintendencia del Medio Ambiente.

REF. Proceso de Sanción – Sociedad Industrias Vínicas S.A.
ANT. Res. Exenta N°1/Rol F-058-2014, de fecha 06 de agosto de 2014.

Por medio de la presente, Félix Antonio Garrido Concha, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad N° 4.501.781-8, en representación de **ASOCIACIÓN DE CANALISTAS DEL RÍO TENO**, RUT N° 71.357.200-4, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Manuel Montt, N° 357, Oficina 710, de la comuna de Curicó, en su calidad de interesado en el procedimiento administrativo antes citado, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LOSMA, viene en solicitar a usted la recalificación de los hechos constitutivos de la infracción que se indican a continuación, reseñados en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-058-2014, de fecha 6 de agosto de 2014, los cuales constituyen infracción a lo dispuesto en la RCA N° 110/2005, de 28 de junio del 2005 y en la RCA N° 453, de 11 de diciembre del 2006, ambas de la COREMA de la Región del Maule, que aprueban las Declaraciones de Impacto Ambiental presentadas por la sociedad **INDUSTRIAS VÍNICAS S.A.**

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N°1/ROL F-058-2014, de fecha 06 de agosto del 2014, en proceso de sanción antes individualizado procede a la formulación de cargos por incumplimiento¹ de las condiciones y normas establecidas en las Resoluciones Exentas N° 110/2005 y N° 453/2006, ambas de la COREMA de la Región del Maule,

¹ Artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

1.2. La citada Resolución Exenta N° 1/ROL-F-058-2014 califica los hechos en las siguientes categorías:

1.2.1. Como leves:

- i) *"1. Sistema de riego no se ajusta a lo establecido en la RCA N° 110/2005, debido a que las tuberías de red de riego no se encuentran soterradas y se constata la presencia de malezas que cubren el sistema en cuestión"*
- ii) *"2. En el muestreo de suelo no se analizan los parámetros de granulometría y nitrógeno total para el periodo 2013".*
- iii) *"3. Contar con densidad de eucaliptus inferior a la establecida en la RCA N° 110/2005".*
- iv) *"4. Aguas de riego con superación de los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 de la NCh 1.333 Of.78"*
- v) *"5. No cumplir con las medidas establecidas en las RCA 110/2005 y RCA 453/2006 respecto de los pozos de muestreo,*
- vi) *"6. No analizar el parámetro de profundidad de la napa subterránea al momento de realizar la muestra de aguas subterráneas"*

1.2.2. "Como grave:

- vii) *"7. Realizar el manejo de lixiviados de forma distinta a la señalada en las RCA N° 110/2005 y RCA N° 453/2006, específicamente:*

7.1 Sistema de canaletas no cumple con objetivo de recoger lixiviado y enviarlo a la planta de riles.

7.2 Acumulación de lixiviado en zona no impermeabilizada a través de geotextiles o solera de concreto".

2. CONDUCTA INAPROPIADA DE INDUSTRIAS VÍNICAS S.A.

INDUSTRIAS VÍNICAS S.A. ha infringido reiteradamente las disposiciones y normas contenidas en las RCA 110/2005 y RCA 453/2006 desde la fecha de aprobación de las mismas, con pleno conocimiento del grado de incumplimiento y de forma pertinente y contumaz, comprometiendo gravemente el cumplimiento del objetivo planteado en el SEIA.

Lo expresado anteriormente se justifica revisando la siguiente información.

2.1. Desde el año 2005 se han realizado ocho visitas fiscalizadoras² a la planta de Teno y en tres de ellas se han establecido observaciones al cumplimiento de las resoluciones, en dos se han incoado procesos sancionatorios y, en la última se han formulado cargos.

² Fuente: ficha del proyecto. Página Web del SEA, Región del Maule

- 2.2. Para justificar sus incumplimientos y solicitar la no aplicación o rebaja de las multas fijadas en los procesos sancionatorios ha empleado argumentos que no tienen sustento técnico ni jurídico serio y, solo han tenido por objetivo dilatar en el tiempo la implementación de las medidas exigidas por las Resoluciones de Calificación Ambiental como también postergar el cumplimiento de las sanciones aplicadas por parte de la autoridad ambiental.

Es así como al revisar dichos procesos se puede comprobar que:

- i. En el proceso sancionatorio N° 1 (Resolución Exenta N° 185, de 21 de octubre de 2008, COREMA Región del Maule) argumenta que por el incumplimiento de lo dispuesto en la RCA 110/2005, Considerando 4.2, letras b.3) Área de forestación, b.4) Acondicionamiento final de la calidad de agua para riego y, b.5) sistema de riego no procede sanción alguna por cuanto la menciona RCA fue “derogada” por la aprobación de la RCA 453/2006.

La simple lectura de la RCA 453/2006 es suficiente para entender que ambas resoluciones son complementarias y no se menciona ninguna disposición de carácter técnico o jurídico que permita afirmar que la citada RCA 453/2006 deroga a la RCA 110/2005.

Así lo consideraron la COREMA de la Región del Maule que en su Resolución Exenta N° 227 de 11 de diciembre de 2008 rechazó el recurso presentado por la empresa y la CONAMA que en su Resolución Exenta N° 5.680/2009³, de 24 de septiembre de 2009, se pronuncia sobre el recurso jerárquico presentado por la empresa.

- ii. En el mismo proceso sancionatorio antes comentado se establece que la empresa utilizó los Riles para riego en el mes de Julio, es decir, fuera de la época indicada en la RCA 453/2006 lo que constituye un incumplimiento.

Esta misma acción de regar, incumpliendo lo establecido en las resoluciones, se constata en el período mayo a agosto de 2013.

- iii. En curso el proceso sancionatorio n° 2(Resolución Exenta N° 239, de 14 de octubre de 2009²⁰⁰⁹, COREMA de la Región del Maule) argumenta⁴en cuanto a las aguas subterráneas (pozo de muestreo) que el pozo no se habría construido “por desconocimiento técnico específico de su ubicación exacta “aguas abajo” y de cuál sería su real utilidad”.

Este argumento aparece después de CUATRO años desde la aprobación de la RCA 110/2005resulta técnicamente impresentable. Más aún si se considera que la empresa contaba y cuenta con los recursos técnicos y económicos necesarios para

³y lo expresa en forma categórica en los numerales 4.1.2 y 4.1.3

⁴Presentación de descargos con fecha 19/8/2009

resolver este “desconocimiento técnico”. Cabe señalar que se trata de una empresa que cuenta con experiencia en su actividad específica y por consiguiente en las exigencias que requiere el rubro en el cual se desempeña.

- iv. Por su parte, en el mismo proceso sancionatorio n° 2, para justificar no haber realizado el monitoreo de los Riles, insiste en argumentar que la RCA 110/2005 “**estaba derogada**”, haciendo cado omiso de la posición de la autoridad ambiental expresada en la Resolución Exenta 227/2008 de la COREMA Región del Maule y en la Resolución Exenta N° 5.680/2009, de 24 de septiembre de 2009 de la CONAMA.

Una vez más, tanto la COREMA Región del Maule como la CONAMA, desestimaron dicho argumento.

La COREMA mediante la Resolución Exenta N° 62, de 13 de abril de 2010, que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta 239/2009. La CONAMA a través de la Resolución Exenta 459, de 24 de septiembre de 2009, que resuelve el recurso jerárquico interpuesto por la empresa y que en el Considerando 5.7 se refiere a la Resolución Exenta N°5.680/2009 y en numeral 9 reitera que el proyecto fue aprobado mediante las RCA 110/2005 y la RCA 453/2006 determinando que *“la ejecución y operación del proyecto implica la obligación de implementar todas aquellas medidas establecidas en las correspondientes RCA.”*

Sin embargo, con el empleo de este falaz argumento INDUSTRIAS VÍNICAS S.A. procedió a verter la **TOTALIDAD** de los riles al río Teno durante la temporada 2008-2009 incumpliendo lo establecido en la RCA 453/2006 que especifica que solo se pueden disponer los Riles en el período mayo a agosto.

También la empresa afirma que habría suspendido en forma total, absoluta y definitiva el riego en todo el predio, según lo reconoce en su recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 239/2009. Esto de forma unilateral y contraviniendo lo establecido en las RCA.

Debido a que el recurso jerárquico que presentó la empresa el 16 de noviembre de 2009 en contra de la Resolución Exenta N° 239/2009 tardó casi dos años en resolverse (29 de julio del 2011) y al alto nivel de contaminación observado en los canales de regadío que toman sus aguas del río Teno, es razonable suponer que en las temporadas 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012 la empresa continuó vertiendo **todos** los Riles al curso del río Teno.

- 2.3. Por la información obtenida en la Resolución Exenta N° 1 / ROL F-058-2014 se ha podido conocer que el segundo pozo instalado aguas abajo de la zona de riego, y que forma parte del plan de seguimiento ambiental, fue destruido por una retroexcavadora de la propia empresa y no ha sido rehabilitado. De esta forma, deliberadamente, se dificulta la toma de muestra de las aguas subterráneas que

permitirían comprobar la calidad de los efluentes que se obtienen del proceso de tratamiento de Riles.

- 2.4. Por la información obtenida de la Resolución Exenta N° 1 / ROL F-058-2014, se ha podido comprobar que el periodo enero a septiembre de 2013 la empresa no habría vertido Riles al río Teno, incumpliendo lo indicado en la RCA N° 453/2006, puesto que para aplicar los Riles al regadío en los meses de mayo a agosto está establecido que:

*“Se dará aviso **previamente a las autoridades**⁵ que se activará el sistema de irrigación, cada vez que las previsiones meteorológicas proyecten varios días de condiciones aptas para el riego fuera del período septiembre-abril.”.*

Este incumplimiento se considera grave dado que el estado actual de la masa forestal sería insuficiente para generar la evapotranspiración necesaria, que las aguas de riego están fuera de norma, que el manejo de los lixiviados incumple lo establecido y, que no es posible realizar un monitoreo completo del suelo y de las aguas subterráneas.

3. CONTAMINACIÓN DEL RIO TENO Y DE LA CALIDAD DE SUS AGUAS

Como consecuencia del vertido de los riles en las temporadas indicadas en el numeral 2.2 letra iv) anteriormente comentada, INDUSTRIAS VÍNICAS S.A. perjudicó gravemente a los regantes del río Teno ubicados aguas abajo del punto de descarga pues los Riles y los sedimentos⁶ que han contaminado sus aguas.

Es perceptible, a simple vista, como los sedimentos han obstruido los canales de regadío obligando a realizar labores de limpieza extraordinarias, ha disminuido el rendimiento de las cosechas, han aumentado las enfermedades de la masa ganadera, ha afectado la fauna ictícola que existía en los esteros y ha aumentado la cantidad de algas que enferman al ganado y obstruyen los sistemas de regadío.

Esta conducta de la empresa ha afecta a los casi 400 predios que riegan a través del canal Agustín Cerda, sumado a los del estero Comalle, colindante al canal previamente señalado.

Lo más grave, es que esta situación pone en riesgo la salud de la población. No nos referimos exclusivamente a los afectados directos de los canales Agustín Cerda y Comalle, sino a toda la población que se alimentará de las hortalizas y del ganado producido en los predios beneficiados por sus aguas.

⁵ El firmante ha destacado y subrayado el texto.

⁶ DIA 110/2005 3.1.5.1. Línea de Ril

Corresponde a las descargas generadas por el lavado y centrifugado del tartrato de calcio, además del lavado de pisos, equipos e instalaciones. Posee un alto grado de carga orgánica, sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, bajo contenido de nutrientes y temperatura y pH constante. Esta línea se deriva directamente hasta la planta de tratamiento.

4. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE CADA HECHO.

A continuación se presenta la información complementaria reunida sobre cada uno de los hechos que se estima constituyen infracción a las RCA 110/2005 y RCA 453/2006, de acuerdo a la resolución de formulación de cargos, con el objeto de aportar antecedentes que contribuyan a una mejor calificación de cada uno de ellos.

4.1. HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N°2: **"EN EL MUESTREO DE SUELO NO SE ANALIZAN LOS PARÁMETROS DE GRANULOMETRÍA Y NITRÓGENO TOTAL PARA EL PERIODO 2013"**

En relación al componente **suelo** la RCA 110/2005 establece en el considerando "4.2 Residuos Líquidos, letra b6) que *"Las componentes del medio ambiente relevantes a monitorear son: Agua de riego, Suelo y Aguas subterráneas"*.

Más adelante, en la letra ii) establece que: *"Muestreo en terreno y análisis de laboratorio. Se efectuarán dos monitoreos en el año. El primero al comienzo de la temporada de riego y el segundo al finalizar la temporada. Los parámetros a monitorear son: Granulometría, Fósforo, Nitrógeno Total, Conductividad específica (CE) y pH."*

La RCA 453/2006 especifica en el Considerando 4.1.2, letra c) que *"la normativa será cumplida en todos los parámetros"* y, en el Considerando 3.4.4.3 letra b) Riles *"Respecto a monitoreo de suelo y aguas subterráneas este se mantendrá según lo planteado en la RCA 110/2005"*.

En la fiscalización que origina la Resolución Exenta N° 1/ROL-F-058-2014 se pudo constatar que la forma de actuar de la empresa impide realizar un adecuado monitoreo del componente **suelo** por cuanto hay parámetros que no son analizados. Este hecho adquiere especial relevancia por el riesgo de infiltración del suelo y contaminación de las aguas subterráneas si se toma en cuenta que:

- La componente **agua de riego no cumple** con los parámetros establecidos en la NCh 1.333 Of.78., (Denunciado en el Hecho "4. Aguas de riego con superación de los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 de la NCh 1.333 Of.78")
- La **densidad de la plantación de eucaliptus no cumple** con lo establecido en la RCA 110/2005.(Denunciado en el Hecho "3. Contar con densidad de eucaliptus inferior a la establecida en la RCA N° 110/2005".
- El **manejo de lixiviados no cumple** con lo indicado en las resoluciones de calificación ambiental (Denunciado en el Hecho"7. Realizar el manejo de lixiviados de forma distinta a la señalada en las RCA N° 110/2005 y RCA N° 453/2006").

Además de lo antes expuesto, cabe señalar a usted que INDUSTRIAS VÍNICAS S.A. fue sancionada mediante la Resolución Exenta N°239, de 14 de octubre del 2009, de la

COREMA Región del Maule, por una infracción similar respecto de la componente suelo⁷, es decir, que el monitoreo del suelo no cumple con los parámetros establecidos en la RCA. En dicha Resolución se indica que faltaba monitorear granulometría, fósforo y nitrógeno total.

La mencionada Resolución Exenta 239, de fecha 14 de octubre 2009, sancionó a INDUSTRIAS VÍNICAS S.A. por incumplimiento al Considerando 3.4.4.2 de la RCA 453/2006 respecto de los monitoreos de suelo y aguas subterráneas. Esta sanción fue ratificada por la COREMA de la Región del Maule al rechazar el recurso de reposición y por la CONAMA al rechazar el recurso jerárquico.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra h), existe reiteración de una misma infracción, por lo cual a nuestro juicio corresponde que la citada infracción sea clasificada como **Grave** de acuerdo a la normativa vigente aplicable en la materia.

4.2. HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N°3: "CONTAR CON DENSIDAD DE EUCALIPTUS INFERIOR A LA ESTABLECIDA EN LA RCA N° 110/2005".

La RCA 110/2005 establece que la **totalidad** de los Riles producidos se emplearán en el riego de una plantación de eucaliptus que ocupa una superficie de 30 hectáreas, produciéndose un balance hídrico entre la evapotranspiración del bosque y la cantidad de Riles producida.

Por el diseño del sistema de tratamiento de Riles⁸ la plantación de eucaliptus pasa a ser un **componente fundamental** en el proceso de operación de la planta.

En el Considerando 4.2, b3) Área de forestación, de la citada RCA, se consigna lo siguiente:

"b 3) Área de forestación Las aguas ya diluidas se utilizarán como aguas de riego en un campo de 30 hectáreas de un bosque de eucaliptos, el que será sometido a un manejo agronómico supervisado por un profesional del área."

Más adelante agrega:

"Dentro de las alternativas vegetales potencialmente utilizables, los eucalyptus son considerados buenos evapotranspiradores, dado su fisiología y follaje perenne, como lo son el Eucalyptus globulus y el Eucalyptus camaldulensis, aclimatados por años en Chile. Al considerar las características físico-químicas más sensibles de los riles a utilizar, como lo son la salinidad (2500 uS/cm) y los sulfatos contenidos (450 mg/l), hacen que la especie Eucalyptus camaldulensis sea la más apropiada como medio de evapotranspiración, dada la mayor tolerancia a la salinidad (2700–6350 uS/cm) en

⁷Por incumplimiento del considerando 3.4.4.2. respecto de los monitores de suelo y aguas subterráneas de la RCA 453/2006

⁸ RCA 110/2005, Considerando 4.2, letra b)

comparación con la del Eucalyptus globulus (1500–2000 uS/cm), teniendo ambas similar tolerancia a los sulfatos, según las experiencias con aguas de relaves mineros por más de 10 años, que han utilizado aguas con niveles de hasta 1253 mg/l. La especie que mejor se adapta para este tipo de riles, sin duda es el Eucalyptus camaldulensis, la que tomara algún tiempo para desarrollar su máxima capacidad evapotranspiradora. Como complemento se hará una siembra de Phalaris tuberosa, también tolerante a la salinidad (2000–6000 uS/cm), de manera de lograr el mayor cubrimiento del suelo en el corto plazo, hasta que los árboles hayan desarrollado la necesaria masa foliar.

La plantación tendrá una densidad de 1.100 plantas por hectárea, con un distanciamiento de 2 m sobre la línea y 4,5 m entre línea, con una orientación neta Norte–Sur de las líneas. En la superficie entre líneas, se sembrará Phalaris tuberosa con una densidad de 15 kg/ha.

Tanto la plantación como la siembra se realizarán entre los meses de mayo y agosto del 2005. Con esta modalidad de plantación se maximiza la capacidad evaporadora del los vientos predominantes en los meses de operación.”

En la RCA 453/2006, aprobada 18 meses después de la RCA 110/2005, se introduce una modificación al proyecto original de tratamiento de riles que consiste en incorporar un proceso anaeróbico-aeróbico que permitiría disponer los Riles en el riego de la plantación y/o verterlos directamente al Río Teno.

La autoridad ambiental fue categórica en indicar la disposición (riego y/o vertido) que se podría dar a los Riles producidos con el nuevo sistema propuesto por la empresa.

En efecto, la RCA 453/2006 indica en su Considerando “3.4.2.2 Residuos Líquidos”:

“3.4.2.2. Residuos Líquidos

El sistema de tratamiento permitirá tratar todos los residuos industriales líquidos originados en el proceso productivo. Como destino final de los riles, se pretende descargar a riego o disposición a curso de agua superficial, de acuerdo a la temporada y condiciones atmosféricas. Se utilizarán los RILES en riego durante el período de factibilidad de este tipo de descarga, manteniéndose la utilización de las aguas tratadas para el riego de la plantación de eucalyptus durante el período de demanda hídrica del cultivo, considerada en la RCA anterior y se descargarán los riles al río Teno durante la época de invierno, salvo que se presenten las condiciones aptas para riego durante esos meses. Por lo tanto, el sistema contempla el uso del agua tratada en riego cumpliendo la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente y descarga a río cumpliendo los valores señalados en la tabla 2 del D.S.90.

Los períodos se pueden definir, en principio, de la siguiente forma:

Mayo a agosto: Descarga a río.

Septiembre a abril: Descarga a riego.

Se dará aviso previamente a las autoridades que se activará el sistema de irrigación, cada vez que las previsiones meteorológicas proyecten varios días de condiciones aptas para el riego fuera del período septiembre-abril.

Es decir, en ambas RCA se considera que la plantación de eucaliptus, y el apoyo que le proporciona la especie *Phalaris tuberosa*, es un **elemento fundamental** dentro del sistema de tratamiento de Riles, y en particular, para la disposición final de los mismos.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior respecto de la importancia de la plantación, el informe de Fiscalización Ambiental que da origen a la presente formulación de cargos establece que:

"6.1. En el área sur de la plantación de eucaliptus se constató una densidad aproximada de 50 individuos de eucaliptus por hectárea".

La autoridad ambiental había advertido sobre incumplimientos relacionados con la plantación en dos oportunidades. La primera como consecuencia del proceso de fiscalización realizado el 20 de junio del 2006, y la segunda a través de la Resolución Exenta n° 185 del 21 de Octubre de 2008, que sanciona a INDUSTRIAS VÍNICAS S.A.

El informe correspondiente al mencionado proceso de fiscalización expresa:

2.2. *Al respecto se pudo constatar en terreno, lo siguiente:*

i) Problemas en el sistema de riego, lo cual se traduce en sectores saturados con Riles; vertimiento de riles al predio vecino; presencia de zanjas de infiltración no autorizadas; sectores que requieren replante⁹; falta de control de malezas; y no están instalados los filtros en el sistema de bombas que evitan la presencia de grandes partículas en el sistema de riego.

Por su parte, la Resolución Exenta n° 185 del 21 de Octubre de 2008 establece, mediante la fiscalización realizada el 17 de julio del 2008 se constató, entre otros hechos:

"que el residuo industrial líquido es enviado al sistema de regadío, por medio de sistema tecnificado, pero que en gran parte de los predios no se encontraba operativo¹⁰"

En definitiva, el informe de la {ultima fiscalización realizada en Abril 2014 deja constancia de que a pesar que la plantación de eucaliptus constituye un **componente fundamental en el sistema de tratamiento de Riles**, después de 9

⁹ El subrayado es del firmante

¹⁰ El subrayado es del firmante

años desde la fecha de plantación, ésta presenta, en parte, solo un 4.5 % de prendimiento.

El estado actual de la plantación solo viene a ratificar que INDUSTRIAS VÍNICAS S.A. ha incumplido lo dispuesto en la RCA 110/2005 y RCA 453/2006, lo que resulta especialmente grave por el tiempo que se requiere para que la plantación alcance el desarrollo, radicular y foliar, que permita cumplir con lo establecido en las RCA.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el artículo 36 N°2 letra h), a nuestro juicio existe reiteración de una misma infracción, por lo cual corresponde que la citada infracción sea clasificada como **Grave** de acuerdo a la normativa vigente aplicable en la materia.

4.3. HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N°4: "AGUAS DE RIEGO CON SUPERACIÓN DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA TABLA N° 1 DE LA NCH 1.333 OF.78"

La RCA 110/2005 establece en el Considerando 3.1.6 "*Calidad exigida del efluente. El titular deberá cumplir con los límites máximos permitidos en la norma relativa a Calidad del Agua para diferentes Usos (NCh 1.333)*"

La RCA 453/2006 dispone en el Considerando 4.1.2, letra c, que "*la normativa será cumplida en todos los parámetros*"¹¹ y, en el Considerando 3.4.4.3 letra b) Riles, proporciona la Tabla n° 6 "resumen de los monitoreos a efectuar a los Riles"

Este incumplimiento es especialmente grave por los argumentos expuestos en el penúltimo párrafo del numeral 4.1 de este documento, que estimamos importante reiterar en este punto:

- La componente **agua de riego no cumple** con los parámetros establecidos en la NCh 1.333 Of.78., (Denunciado en el Hecho "4. Aguas de riego con superación de los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 de la NCh 1.333 Of.78")
- La **densidad de la plantación de eucaliptus no cumple** con lo establecido en la RCA 110/2005. (Denunciado en el Hecho "3. Contar con densidad de eucaliptus inferior a la establecida en la RCA N° 110/2005".

¹¹ "c.- Emisiones Líquidas

DS.90: Establece la calidad que deberán tener los riles tratados para ser descargado a río. La normativa será cumplida en todos los parámetros.

Nch 1.333 Of.78: Establece la calidad que deberán tener los riles tratados para ser utilizados para riego. La normativa será cumplida en todos los parámetros."

- **El manejo de lixiviados no cumple** con lo indicado en las resoluciones de calificación ambiental (Denunciado en el Hecho "7. Realizar el manejo de lixiviados de forma distinta a la señalada en las RCA N° 110/2005 y RCA N° 453/2006")

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra h), corresponde que la citada infracción sea clasificada como **Grave** de acuerdo a la normativa vigente aplicable en la materia.

4.4. HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N°5: "NO CUMPLIR CON LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LAS RCA 110/2005 Y RCA 453/2006 RESPECTO DE LOS POZOS DE MUESTREO"

La RCA 110/2005 establece en el Considerando 3.1.6 que la "*Calidad exigida del efluente. El titular deberá cumplir con los límites máximos permitidos en la norma relativa a Calidad del Agua para diferentes Usos (NCh 1.333)*"

En el considerando 4.2 Residuos Líquidos, letra b6) de la misma RCA se establece que "*Las componentes del medio ambiente relevantes a monitorear son: Agua de riego, Suelo y Aguas subterráneas*" y en la letra iii) indica:

iii) Aguas Subterráneas

Con el objetivo de detectar las eventuales infiltraciones, se dispondrá de pozos de muestreo ubicados en los siguientes puntos:

- A.- Un pozo aguas arriba del área de riego como línea base (Existencia de pozos proveedores de aguas puras en el predio)*
- B.- Un pozo al centro de la zona de riego con los riles del proceso productivo*
- C.- Dos pozos aguas abajo de la zona de riego "*

Estos tendrán una profundidad acorde a las fluctuaciones estacionales propias de cada napa. Estarán debidamente identificados, cercados e impermeabilizados. Los parámetros a determinar en la muestra son: Profundidad de la napa, pH, nitratos, nitritos y fósforo total.

La RCA 453/2006, por su parte, determina en el Considerando 4.1.2, letra c, que "*la normativa será cumplida en todos los parámetros*" y, en el Considerando 3.4.4.3 letra b) Riles, agrega que "*Respecto a monitoreo de suelo y aguas subterráneas este se mantendrá según lo planteado en la RCA 110/2005*"

En la última fiscalización realizada se pudo constatar, al igual que para la componente suelo comentado en el numeral 4.1 anterior, que la forma de actuar de la empresa impide realizar un adecuado monitoreo de las **aguas subterráneas** debido a que los pozos exigidos en la RCA 110/2005 no están operativos.

Esta actitud de la empresa de no respetar su compromiso de cumplimiento de lo establecido en las RCA queda, una vez más, en evidencia cuando el informe de

fiscalización expresa que el segundo pozo “se encuentra deshabilitado debido a que una retroexcavadora lo rompió”¹² y, obviamente, a la empresa no le interesó en ningún momento rehabilitarlo.

Respecto a este punto, merece señalar que INDUSTRIAS VÍNICAS S.A. fue sancionada mediante la Resolución Exenta N°239, de 14 de octubre del 2009, de la COREMA, Región del Maule, por una infracción similar respecto de la componente **aguas subterráneas**¹³, es decir, que el monitoreo no cumple con los parámetros establecidos en la RCA. En dicha Resolución se indica que faltaban muestras obtenidas aguas abajo del sitio de disposición de los Riles.

En consecuencia, por los motivos antes expuestos se evidencia que la empresa infractora ha demostrado una conducta reiterada de incumplimiento y, como se puede apreciar por los hechos constatados por la fiscalización, con poca o nula disposición a rectificar a pesar de haber sido sancionados por el mismo hecho por el órgano competente.

Es por los argumentos expuestos, que estimamos que la citada infracción sea clasificada como **Grave** de acuerdo a la normativa vigente aplicable en la materia

4.5. HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N°6 : “NO ANALIZAR EL PARÁMETRO DE PROFUNDIDAD DE LA NAPA SUBTERRÁNEA AL MOMENTO DE REALIZAR LA MUESTRA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS”

La RCA 110/2005 establece que con el objetivo de evitar infiltraciones al suelo se deben establecer los pozos que permitan tomar muestras de aguas para su análisis. En el considerando 4.2 Residuos Líquidos, letra b6) expresa que:

*“Las componentes del medio ambiente **relevantes a monitorear**¹⁴ son: Agua de riego, Suelo y Aguas subterráneas”*

Además establece que:

“Los parámetros a determinar en la muestra son: Profundidad de la napa, pH, nitratos, nitritos y fósforo total”.

Es importante destacar que si no se realiza con un correcto muestreo de las aguas subterráneas no es posible determinar con certeza que éstas no se encuentren contaminadas, cuestión de la máxima importancia si se tienen en cuenta los factores comentados en el numeral 4.1 relativos a que el agua de riego esta fuera de norma, a la falta de densidad del bosque de eucaliptus y al incorrecto manejo de los lixiviados.

¹² Resol. Exenta N° 1, numeral 6.5

¹³ Por incumplimiento del considerando 3.4.4.2. respecto de los monitores de suelo y aguas subterráneas de la RCA 453/2006

¹⁴ El subrayado es del firmante

La empresa fue sancionada mediante la Resolución Exenta N°239, de 14 de octubre del 2009, de la COREMA Región del Maule porque se incumple lo dispuesto en relación con el monitoreo del suelo y aguas subterráneas que, tiene como uno de los parámetros a controlar la "profundidad de la napa".

En consecuencia, se estima que esta infracción debe ser clasificada como **Grave**, dados los argumentos técnicos planteados y la reiteración de la misma.

4.6. HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N°7: "REALIZAR EL MANEJO DE LIXIVIADOS DE FORMA DISTINTA A LA SEÑALADA EN LAS RCA N° 110/2005 Y RCA N° 453/2006"

La RCA 110/2005 establece en el Considerando "4.3, b2) Sistema de Compostaje" que *(...)La cancha de Compostaje estará conformada por 20 pilas. La pila y la cancha de acopio del orujo serán selladas en su base por geotextiles o solera de concreto de 5 cm de espesor para proteger los acuíferos subyacentes. El lixiviado procedente de cada pila será recogido a través de un sistema de canaletas y enviado a la planta de tratamiento de Riles. Para el volteo de las pilas se contará con dos cargadores frontales con palas de capacidad de 2 m³ cada una.*

La RCA 453/2006 en el Considerando 3.4.2.4 establece para el manejo de lixiviados lo siguiente:

(...)El sistema de manejo de líquidos lixiviados es el siguiente: Para la captación de posibles lixiviados que puedan formarse en la cancha de compostaje, convergen mediante pendientes de la plataforma, hacia el punto de la intersección de las diagonales respectivas. En este punto (centro de las canchas), se instaló un estanque de recepción de los líquidos; desde el cual, son bombeados hasta el sistema de tratamiento de Riles. El recorrido es de aproximadamente 200 mts.

(...)Respecto a la cancha de acopio de orujo recepcionado directamente de las viñas y que será utilizado como materia prima para la producción de ácido tartárico, alcohol y derivados, esta cuenta con una superficie asfáltica de 6 cm de espesor, con base y sub-base compactada a proctor.

En la última fiscalización (abril 2013) se observó que el actual sistema de canaletas de la cancha de compostaje no está completo y, que en la zona de acopio de orujos existe acumulación de lixiviados en una superficie que no está impermeabilizada.

La acumulación de lixiviados en zonas no impermeabilizadas así como que el sistema de canaletas no esté completo representa un importante riesgo de infiltración del suelo y contaminación de las aguas subterráneas, cuestión que no se puede establecer fehacientemente debido a que, tal como se comentó en los numerales 4.1, 4.3 y 4.4 anteriores, el monitoreo de los componentes suelo y aguas subterráneas no es posible realizarlo en forma completa puesto que la empresa incumple lo establecido en las RCA.

El manejo de los riles y lixiviados ha sido uno de los aspectos donde INDUSTRIAS VÍNICAS S.A. ha mostrado un permanente incumplimiento a lo establecido en las RCA que autorizan su funcionamiento lo que se ve agravado pues a pesar de las observaciones y sanciones recibidas por parte de la autoridad ambiental, no ha adoptado las medidas necesarias para superar esta situación. Esta actitud se puede constatar revisando los informes de fiscalización confeccionados por la autoridad ambiental.

- a) Visita inspectiva 20 de junio de 2006. El informe de fiscalización correspondiente a la inspección realizada constata incumplimientos en el manejo de riles en la cancha de compostaje:

"2.2. Al respecto se pudo constatar en terreno, lo siguiente:

- ii) Problemas por manejo de riles en cancha de compostaje.*
- iii) Evacuación de Riles de cancha de compostaje directamente al predio vecino.*
- iv) Afloramiento de Riles, de cancha de compostaje, en predio vecino. No se aprecia sistema de canaletas."*

- b) Visita inspectiva 2 de junio 2008. El informe de fiscalización correspondiente a la inspección constata, entre otros, incumplimientos en el manejo de los líquidos lixiviados:

"2. Observaciones

- i) Acumulación de percolados provenientes de los orujos, en patios de la planta.*
- ii) En la zona de la cancha de compost no se aprecia una delimitación precisa del área impermeabilizada.*
- iii) Hay material (escobajo y orujo) para ser compostado fuera de la zona impermeabilizada.*
- iv) Hay líquidos lixiviados acumulados tanto fuera de la zona de compostaje que cuenta con la superficie impermeabilizada como al interior de la misma.*
- v) En relación al manejo de residuos peligrosos se observa un contenedor de aceites inflamables fuera del área de seguridad, el que está escurriendo su contenido al suelo sin protección.*
- vi) En relación al sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos (Riles) se puede señalar:*
 - La modificación al sistema mediante la incorporación de un sistema biológico anaerobio-aeróbico, aún no está implementada (en proceso de construcción) y se espera su entrada en funcionamiento para el mes de octubre del presente año.*
 - Hay filtraciones de riles en piscina frente a Laguna 2.*
 - En Laguna 3 desde donde se extrae agua para riego de la plantación de eucaliptos, de los cuatro aireadores disponibles solo uno está operativo"*

- c) Visita inspectiva 17 de julio 2008. Como consecuencia de esta fiscalización se abrió un proceso sancionatorio (Resolución Exenta N° 239, 14 de octubre de 2009, de la COREMA, Región del Maule) por incumplimiento del Considerando 3.4.2.4 Manejo de lixiviados de la RCA 453/2006, donde se observó que la cancha de compostaje no contaba con un sistema de captación, conducción, acumulación y bombeo de líquidos lixiviados hacia el sistema de tratamiento.
- d) Visita inspectiva 22 y 23 abril de 2013. Como consecuencia de esta fiscalización se inicia un nuevo proceso sancionatorio mediante la formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/ROL F-058-2014, de fecha 6 de agosto de 2014) por los siguientes hechos:

“7. Realizar el manejo de lixiviados de forma distinta a la señalada en las RCA N° 110/2005 y RCA N° 453/2006, específicamente:

7.1 Sistema de canaletas no cumple con objetivo de recoger lixiviado y enviarlo a la planta de riles.

7.2 Acumulación de lixiviado en zona no impermeabilizada a través de geotextiles o solera de concreto”.

Por los antecedentes antes expuestos y según lo establecido en Artículo 36, N° 1, letra g) de la LOSMA, esta infracción debe ser calificada como **gravísima**.

5. SOLICITUD

En base a la información proporcionada en los numerales anteriores, por el historial de continuas infracciones a lo dispuesto en la RCA 110/2005 y RCA 453/2006 por parte de EMPRESAS VÍNICAS S.A. y, a la información contenida en los procesos sancionatorios incoados a la empresa, solicitamos respetuosamente a usted, por medio de la presente, que los hechos que se estiman constitutivos de infracción consignados en la Resolución Exenta N°1/ROL F-058-2014 y, que se detallan a continuación, clasificados como leves según lo dispuesto en el artículo 35, letra a) de la LOSMA, sean **reclasificados como Graves** de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, 2, letras e) y h) de la LOSMA.

A su vez, en cuanto al hecho N°7, clasificado por Grave de acuerdo a la Resolución antes individualizada, sea reclasificado como **Gravísima**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N°1 letra g) de la LOSMA.

Hechos a reclasificar como **Graves**:

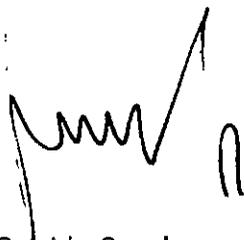
- i. 2. En el muestreo de suelo no se analizan los parámetros de granulometría y nitrógeno total para el periodo 2013
- ii. 3. Contar con densidad de eucaliptus inferior a la establecida en la RCA N° 110/2005”.
- iii. 4. Aguas de riego con superación de los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 de la NCh 1.333 Of.78,

- iv. 5. No cumplir con las medidas establecidas en las RCA 110/2005 y RCA 453/2006 respecto de los pozos de muestreo,
- v. 6. No analizar el parámetro de profundidad de la napa.

Hechos a reclasificar como Infracción **Gravísima**:

- vi. Realizar el manejo de lixiviados de forma distinta a la señalada en las RCA N° 110/2005 y N° 453/2006"

Esperando una buena acogida de su parte y atentos a resolver cualquier requerimiento al respecto, le saluda atentamente,



Félix Garrido Concha

En representación de **Asociación de Canalistas del Río Teno**